



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33802/2021

TJ/V-7915/2021

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)647/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

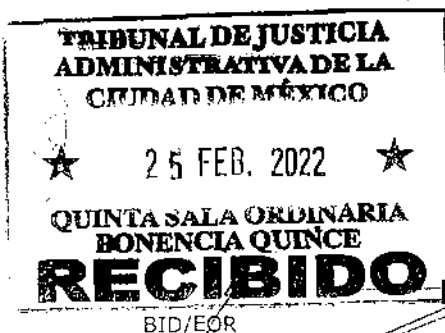
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-7915/2021**, en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-7915/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33802/2021,
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el siete de junio de dos mil veintiuno, por el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al

recurso de reclamación de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-7915/2021**, en cuyos puntos resolutiveos se determinó:

"**PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, reclamado.

TERCERO. En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES"

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en la parte correspondiente al requerimiento efectuado a la autoridad demandada para el efecto de que exhibiera con su contestación de demanda el original o copia de **las boletas de sanción de tránsito impugnadas calificadas como desconocidas por la parte actora**, pues dicho requerimiento atendió lo establecido por el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:

..



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
JUICIO: TJ/V-7915/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1.- La infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI} de fecha **23 de junio de 2018**, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se me impone una multa por el equivalente a **20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como la anulación de los puntos que se acumulan para la suspensión o cancelación de mi licencia de conducir.

2.- La infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **24 de diciembre de 2018**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se me impone una multa por el equivalente a **10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como la anulación de los puntos que se acumulan para la suspensión o cancelación de mi licencia de conducir.

3.- La infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **24 de diciembre de 2018**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se me impone una multa por el equivalente a **5 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como la anulación de los puntos que se acumulan para la suspensión o cancelación de mi licencia de conducir.

4.- La infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **23 de marzo de 2020**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se me impone una multa por el equivalente a **5 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como la anulación de los puntos que se acumulan para la suspensión o cancelación de mi licencia de conducir.

B) De la C. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se impugna la ejecución material del cobro de las sanciones pecuniarias y accesorios siguientes:

1.- Con relación a la infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **23 de junio de 2018**, la multa por el equivalente a **20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como el monto del pago de accesorios por concepto de recargos y actualización del importe de la sanción.

2.- Con relación a la infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **24 de diciembre de 2018**, la multa por el equivalente a **10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como el monto del pago de accesorios por concepto de recargos y actualización del importe de la sanción.

3.- Con relación a la infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **24 de diciembre de 2018**, la multa por el equivalente a **5 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como el monto del pago de accesorios por concepto de recargos y actualización del importe de la sanción.

4.- Con relación a la infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **23 de marzo de 2020**, la multa por el equivalente a **5 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, así como el monto del pago de accesorios por concepto de recargos y actualización del importe de la sanción.

C) De la C. Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se impugna la ejecución material consistente en la negativa

para que el hoy actor pueda realizar la verificación vehicular Obligatoria del vehículo de mi propiedad de la marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Submarca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Crossfox, Modelo 2009, con Placas de Circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México; derivado de las infracciones inexistentes que se impugnan del C. Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México; mencionadas en el inciso A) que precede en el presente apartado.

(Se impugnan las boletas de sanción con número de folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda. Se emplazó a la autoridad responsable y se le requirió a la autoridad demandada para el efecto de que exhibiera las boletas de sanción impugnadas, y señaladas como desconocidas por el accionante.

3. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el acuerdo de admisión de demanda de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en las términos precisados en los párrafos anteriores.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la referida sentencia interlocutoria, el siete de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, por conducto de su autorizado, promovió recurso de apelación en contra de la aludida resolución, de conformidad con lo previsto en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
JUICIO: TJ/V-7915/2021

- 3 -

artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad efectivamente planteados en el pitego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, queararla al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La resolución interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 41, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
JUICIO: TJ/V-7915/2021

- 4 -

Últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio al recurrente con la emisión del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en lo relativo a que esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo que se estudiará a continuación.

El reclamante señala como argumento medular para el único agravio, lo siguiente:

"ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permito citar en forma textual:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

iii. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo a lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto

deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)

Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad. Ciertamente es que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que la boleta de infracción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del contro documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada...”

En el único agravio manifiesto que, esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX violando con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera INOPERANTE el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y por ende, innecesario su análisis, al valer esta jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la comisiona a resolver en e.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
JUICIO: TJ/V-7915/2021

- 5 -

mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA"; por lo tanto, en este caso se declara INOPERANTE el argumento estudiado en este apartado.

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2012829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XVII.Io.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud

de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano de Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordifex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por todo lo anterior, se reitera que el agravio sometido a estudio resulta INOPERANTE, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que con su oficio de contestación a la demanda, expida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021,
JUICIO: TJ/V-7915/2021

- 6 -

original o copia certificada de los actos impugnados consistentes en las boletas de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y así como su apercibimiento; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y lo establecido por la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alta Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es

objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.”

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer y segundo** agravio que expresó la autoridad responsable, hoy apelante, por conducto de su autorizado, en el cual señala medularmente que:

- Que la Sala Responsable fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.
- En el segundo concepto de agravio se señaló que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar a la autoridad por escrito copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, este tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.
- Que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretendía, siendo ello elemento de importancia en la secuela procesal.
- Que la resolución al recurso de reclamación carece de los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de Primera Instancia se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
JUICIO: T.J/V-7915/2021

- 7 -

abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

- Que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, y no existía impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que la A quo manifestara por qué no lo hizo así.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el presente recurso de apelación se debe de quedar sin materia ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia definitiva en donde resolvió declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultado de este

fallo, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su consideración IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

En dicha sentencia se determinó declarar la nulidad de las boletas de infracción impugnadas bajo el argumento que la autoridad responsable no había demostrado la existencia de las mismas, por lo tanto, había transgredido lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad pues el accionante de nulidad manifestó el desconocimiento de dichos actos.

Sentencia que fue notificada a la autoridad responsable el nueve de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintitrés del mes y año en cita.

Aunado a lo anterior, del Sistema Digital de Juicios se advierte que con fecha uno de julio de dos mil veintiuno el

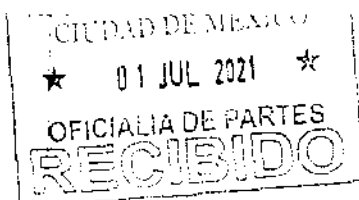


RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
 JUICIO: TJ/V-7915/2021

- 8 -

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México realizó diversas manifestaciones informando el cumplimiento de sentencia, veamos:



Ciudad de México, 30 de junio de 2021.
 Oficio N°: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Juicio: TJ/V-7915/2021
 Asunto: Se informa cumplimiento de sentencia

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. QUINTA
 SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
 PRESENTE.

LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, en mi carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, personalidad debidamente acreditada y reconocida en actuaciones procesales dentro del expediente en el que se actúa, conforme al **“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO AL QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO”**, publicado en fecha 17 de enero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que para referencia puede ser consultado en <https://data.cosejería.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, con fundamento en el artículo 3 párrafo tercero, 37 fracción I inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, compareció en representación de las autoridades pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO exponiendo lo siguiente:

En atención a la Sentencia pronunciada por esa H. Sala, quien suscribe, en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencia, realizó las gestiones correspondientes para el efecto de allegarse de la información y documentación con la cual se acredite ante la superioridad el exacto y cabal cumplimiento al fallo protector en favor del particular, razón por la cual se remite para los efectos legales conducentes, copia debidamente constatada del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 28 de junio de 2021, junto con sus anexos consiste en la Sabana de Resultados de la Operación efectuada en el Sistema de Administración de Infracciones, por medio del cual se informa que la(s) boleta(s) de sanción cuya nulidad se decreto por Usía, fueron cancelada(s) y retirada(s) del Sistema de Infracciones, documental pública que prueba respecto de su contenido en favor de nuestros intereses, destacando que la devolución de las cantidades que se haya erogado por el particular con motivo de la sanción establecida en la Boleta declarada nula, es competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Tesorería

Tocante a los puntos de penalización a la licencia de conducir y/o a la matrícula de circulación del vehículo de referencia, estos, al ser consecuencia directa de la boleta de infracción, cuando la misma es cancelada y retirada del Sistema de Infracciones, los puntos que se hubiesen contabilizado se reintegran de forma automática, sin dejar de lado que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no realice gestión alguna para el inicio de algún procedimiento administrativo con respecto al hecho que se expone

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cumplida la sentencia de ley y procede ordenar el archivo del presente juicio, como total y definitivamente concluido, debiéndose emitir un acuerdo por parte de este H. Cuerpo Colegiado donde se refiera y deje constancia de tal situación sirviendo ello de base para futuras actuaciones procesales relacionadas con el cumplimiento de sentencia, procurando el debido proceso y celeridad del mismo.

Cuestión que constituye un hecho notorio para este Pleno Jurisdiccional, refuerza la anterior determinación por analogía la siguiente jurisprudencia número P./J. 16/2018 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55. Junio de 2018, Tomo I, veamos:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
JUICIO: TJ/V-7915/2021

- 9 -

independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al motivo de controversia planteado en el recurso de apelación, respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia en veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en el que se requirió a la demandada exhiba la boleta impugnada, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado, y en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el aquejado por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33802/2021
JUICIO: TJ/V-7915/2021

- 10 -

modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Quedan sin materia los dos agravios hechos valer en el recurso de Apelación **RAJ. 33802/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-7915/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la

presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde a los presentes recursos de apelación como asunto concluido.- **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.